

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-080/2023

ACTORA: ADRIANA TERRAZAS
PORRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL
HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIA: SAMANTHA
DOMÍNGUEZ PROA

COLABORÓ: ERIK ADRIÁN
MORALES CHACÓN

Chihuahua, Chihuahua, quince de diciembre de dos mil veintitrés.¹

Sentencia definitiva que revoca la resolución de improcedencia por incompetencia emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, recaída al recurso de queja CNHJ-CHIH-176/2023, porque: i) la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, al considerarse que los artículos y el precedente jurisdiccional invocado no resultan aplicables al caso y ii) vulnera el derecho de acceso a la justicia, por no resolver el fondo del asunto.

GLOSARIO

CNHJ: Comisión Nacional de
Honestidad y Justicia del
Partido Político Morena

Congreso o Congreso del Estado: Congreso del Estado de
Chihuahua

Constitución Federal: Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos

¹ Las fechas del presente fallo corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Estatutos:	Estatutos del Partido Morena
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
JUCOPO:	Junta de Coordinación Política
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento de la CNHJ:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Reglamento Interior:	Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo
Sala Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
VPG:	Violencia Política de Género

1. ANTECEDENTES

(1) **1.1 Solicitud de Expulsión.** El siete de septiembre de dos mil veintidós se presentó ante la Coordinación de Morena, solicitud de inicio de proceso de expulsión de la Diputada Adriana Terrazas Porras del Grupo

Parlamentario del Partido Morena en el Congreso del Estado de Chihuahua².

- (2) **1.2 Recurso de Queja.** El nueve de octubre la actora presentó Procedimiento Sancionador Ordinario ante la CNHJ de Morena, donde señaló a diversos diputados de conductas realizadas en su contra, y adujo vulneran los estatutos de dicho partido político, mismo que tuvo por clave de identificación CNHJ-CHIH-176/2023.
- (3) **1.3 Resolución de acuerdo.** El treinta de octubre, la CNHJ acordó la improcedencia del Procedimiento Sancionador Ordinario y determinó su incompetencia, en virtud de dispuesto por los artículos 49, inciso g) y 54 de los Estatutos de Morena, y ese mismo día se notificó a la actora.
- (4) **1.4 Presentación del medio de impugnación.** El tres de noviembre la actora presentó ante este Tribunal, un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía dirigido a Sala Guadalajara, en contra del acuerdo descrito en el punto anterior.
- (5) **1.5 Recepción del medio de impugnación.** El siete de noviembre se recibió por la Sala Guadalajara el medio de impugnación que se presentó ante este Tribunal, mismo que tuvo por clave de identificación SG-JDC-95/2023, en idéntica fecha fue turnado.
- (6) **1.6 Acuerdo Plenario de la Sala Guadalajara.** El catorce de noviembre, emitió Acuerdo Plenario en donde acordó la improcedencia de dicho medio, y ordenó el reencauzamiento a este Tribunal a efecto de determinar lo conducente en plenitud de atribuciones.
- (7) **1.7 Recepción de documentación.** El dieciséis de noviembre, se recibió el oficio SG-SGA-OA-538/2023 mediante el cual se remitió el acuerdo descrito en el inciso anterior, junto con expediente respectivo y demás constancias.

² Visible en la foja 276 del expediente.

- (8) **1.8 Turno.** Al día siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar y registrar el expediente bajo la clave de identificación JDC-80/2023, así como turnarlo a la ponencia a mi cargo.
- (9) **1.9 Informe circunstanciado de la Responsable.** El veintiuno de noviembre, arribó a este Tribunal Informe Circunstanciado así como constancias necesarias para el estudio del presente medio de impugnación, emitido por la CNHJ.
- (10) **1.10 Informe circunstanciado de la Sala Guadalajara.** El veintitrés de noviembre mediante oficio SG-SGA-OA-551/2023, la Sala Guadalajara remitió también el informe circunstanciado emitido por la CNHJ, ya que esta autoridad partidista lo presentó también ante tal instancia federal.
- (11) **1.11 Admisión y periodo de instrucción.** Mediante acuerdo de cinco de diciembre, se admitió el presente medio de impugnación y se abrió el periodo de instrucción.
- (12) **1.12 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y solicitud de convocatoria.** El doce de diciembre se declaró cerrada la instrucción por no existir pruebas pendientes por desahogar. En la misma fecha se circuló el proyecto de sentencia y se solicitó a la Magistrada Presidenta convocara a Sesión Pública para su aprobación por parte del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

- (13) Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por una Diputada Local del Congreso del Estado de Chihuahua, perteneciente al partido político Morena, así como militante y simpatizante del mismo, para controvertir la resolución dictada por la CNHJ de Morena.
- (14) Lo anterior, en términos de los artículos 17 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 37, de la Constitución Local; 293, 295, numeral 1),

inciso a) y numeral 3), inciso f), 303 numeral 1), inciso d), 365, 366 y 370 de la Ley.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

(15) El presente juicio ciudadano cumple con los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 308, 317, numeral 1), inciso d), 365 y 366, de la Ley, como se explica a continuación.

(16) **Forma.** El requisito en estudio se cumple pues el Juicio de la Ciudadanía se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa de la actora, el domicilio procesal, así como los demás requisitos legales exigidos.

(17) **Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente en el plazo de cuatro días, ya que de autos se desprende que con fecha treinta de octubre se notificó a la parte actora la resolución impugnada, y el medio de impugnación fue presentado ante este Tribunal, el tres de noviembre dirigido a la Sala Guadalajara por lo cual se encuentra en tiempo. El catorce de noviembre fue reencauzado a este Tribunal por considerarse el órgano competente.

(18) En ese sentido y a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en tiempo y forma debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.³ Dicho criterio es aplicable al caso que nos ocupa, al haberse presentando

³ Jurisprudencia electoral 43/2013 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

la impugnación ante la autoridad resolutora, es decir, ante este Tribunal, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley.

(19) Situación por la cual se tiene presentada oportunamente.

(20) **Legitimación e interés legítimo.** Este requisito se encuentra satisfecho en términos del artículo 371 de la Ley toda vez que la actora es Diputada Local del Congreso del Estado de Chihuahua por parte del partido Morena, y es parte accionante del procedimiento sancionador ordinario primigenio.

(21) **Definitividad y firmeza.** El acto impugnado es definitivo y firme, por haber agotado el recurso previo conforme a la normatividad interpartidista, y no existir un medio de impugnación procedente conforme a la Legislación del Estado de Chihuahua, que deba agotarse previamente a la promoción de este juicio.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento de la Controversia

¿Cuál es la pretensión de la actora?

(22) La controversia en el presente asunto consiste en que este Tribunal determine si fue conforme a derecho la resolución de la CNHJ dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario CNHJ-CHIH-176/2023 donde determinó la improcedencia de la queja ya que no contaba con competencia para resolverla, por ser de carácter parlamentario.

4.2 Síntesis de agravios

(23) Del estudio integral y minucioso del medio de impugnación se desprende qué, la parte actora, aduce los siguientes motivos de disenso:⁴

⁴ Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3,

(24) Señala como agravio que el acuerdo de incompetencia emitido por la CNHJ vulnera las garantías de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad está obligado a observar, así como el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.

(25) Señala que del acuerdo controvertido la autoridad no partidista no atendió en forma debida y correcta el escrito de queja porque:

- La CNHJ en su acuerdo de incompetencia, no razona los preceptos legales y estatutarios en los que se funda y motiva. Además, la conclusión y el precedente jurisprudencial no son los correctos, ni aplicables al caso concreto, porque la queja está relacionada con la actuación de los integrantes del grupo parlamentario de Morena de haberse constituido en autoridad partidaria para expulsar a la actora de la fracción, sin tener facultades para ello. Contrario a lo razonado en la sentencia invocada (SUP-JDC-1878/2019), en la cual se juzgó la conducta legislativa de senadores sancionados por la su responsabilidad con motivo de la integración de la Mesa Directiva del Cámara Alta del Congreso de la Unión.
- El acuerdo controvertido deja de tomar en consideración que el escrito de queja no cuestionó actos o infracciones relacionados de forma directa y materialmente con el derecho parlamentario, ni con la autoorganización del Poder Legislativo de Chihuahua, sino que se trata de la autoregulación y determinación del grupo parlamentario de Morena con motivo de la expulsión de la actora de esa fracción.
- La CNHJ no atendió exhaustivamente el escrito de queja, pues no se denunciaron actos de derecho parlamentario, por el contrario, se denunció que las y los integrantes del grupo parlamentario se constituyeron en una autoridad no prevista en la normativa interna para imponer una sanción, sin tener facultades expresas para ello.

Año 2000, página 17; **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- La CNHJ dejó de tomar en cuenta que la única autoridad partidista autorizada para expulsar a los integrantes de Morena es la propia responsable.

(26) En opinión de la actora, el acuerdo de expulsión emitido por los integrantes del grupo parlamentario de Morena en el Congreso de Chihuahua es un acto ilegal y contrario a la Constitución Federal, que vulnera sus derechos político-electorales.

(27) También señala que la CNHJ no tomó en consideración diversos criterios en los que se ha determinado que las fracciones o grupos parlamentarios se rigen por los Estatutos del partido político al que pertenecen.

(28) Este Tribunal considera que le asiste razón a la actora porque la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, por las razones siguientes:

- a. La CNHJ sí cuenta con atribuciones para conocer y resolver de recursos de queja relacionados con el probable incumplimiento a los documentos básicos y la normativa interna de Morena, atribuido a militantes del propio partido que ejerzan funciones legislativas.
- b. El órgano responsable fundó su determinación en un precedente jurisdiccional no aplicable al caso particular.
- c. Los hechos denunciados inciden directamente en el derecho político-electoral de ser votada de la actora.

(29) El análisis de los agravios se dividirá en tres apartados: en el primero se analizará la competencia de la CNHJ para resolver quejas relacionadas con la violación o el incumplimiento a las normas internas de Morena. En el segundo, se determinará si las presuntas irregularidades tienen incidencia en la materia electoral. En el último apartado, se analizará si la resolución que declara la improcedencia de la queja fue correcta.

4.3 Decisión

- (30) En opinión de este Tribunal, el agravio de la actora **resulta fundado**, porque la CNHJ **tiene competencia formal** para conocer el recurso de queja, pues se alega el presunto incumplimiento a los documentos básicos de Morena, en perjuicio del derecho de asociación política y de ser votada de la promovente.
- (31) La actora en la instancia previa denunció que mediante un procedimiento ilegal fue expulsada de la fracción parlamentaria de Morena, iniciado por las y los integrantes de dicho grupo, quienes suplantaron facultades exclusivas de la CNHJ, al estar impedidos para restringir, condicionar o eliminar el derecho de quienes fungen como representantes del partido en el Congreso del Estado.
- (32) A su juicio, la CNHJ es la única que tiene facultades para sancionar a los militantes de Morena por violaciones graves a los documentos básicos y reglamentos internos.
- (33) El órgano responsable declaró la improcedencia por incompetencia para conocer del recurso de queja, toda vez que los hechos denunciados están comprendidos dentro del derecho parlamentario, al tratarse de decisiones que toman los integrantes de la fracción del partido en ejercicio de una función legislativa.
- (34) La comisión responsable fundamentó su decisión en los artículos 49, inciso g)⁵ y 54 de los Estatutos.
- (35) Este Tribunal estima que la resolución controvertida está indebidamente fundada y motivada, puesto que la CNHJ **tiene competencia formal** para conocer de las quejas relacionadas con el incumplimiento de la normatividad de Morena.

5. CASO CONCRETO

⁵ Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades: (,,,)g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia.

(36) Diversos diputados del Congreso del Estado de Chihuahua, presentaron un procedimiento de expulsión de la fracción parlamentaria del partido Morena en contra de la hoy actora.

(37) La promovente aduce que, tal facultad no se les confiere expresamente en ningún ordenamiento, y ante tal circunstancia presentó ante la CNHJ un procedimiento ordinario sancionador en contra de los mismos, a la cual le recayó la clave de identificación CNHJ-CHIH-176/2023, donde fue determinada la improcedencia de la queja, por carecer de competencia para resolverla, por ser de carácter parlamentario.

5.1 La CNHJ tiene competencia formal para conocer del recurso de queja

(38) En efecto, los Estatutos disponen que, en el partido Morena funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia y que los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución Federal y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los protagonistas del cambio verdadero.⁶

(39) Además, el órgano encargado de la justicia partidista, la CNHJ, será independiente y objetiva, y la misma está facultada para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, entre otras facultades.⁷

(40) Lo anterior, también tiene fundamento en términos de los artículos 43, párrafo 1, inciso e),⁸ 46⁹ y 48¹⁰ de la Ley de Partidos, que señalan que los

⁶ **Artículo 47** párrafo segundo de los Estatutos de Morena.

⁷ **Artículo 49** de los Estatutos de Morena.

⁸ **Artículo 43.** 1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes: (...) e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

⁹ **Artículo 46.** 1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias. 2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

¹⁰ **Artículo 48.** 1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características: a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;

institutos políticos deben contar con un sistema de justicia interna de una sola instancia, a cargo de resolver los conflictos por la aplicación e inobservancia de sus normas básicas y reglamentos.¹¹

(41) En este sentido, el artículo 48 de la Ley de Partidos dispone que el sistema de justicia interna tiene las siguientes características:

- Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia.
- Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna.
- Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento.
- Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

(42) El sistema de solución de controversias de los partidos políticos tiene por objeto la protección y salvaguarda de los derechos partidarios de los militantes.¹² Por ello, las resoluciones del órgano encargado de la administración de justicia partidaria deben estar fundadas y motivadas.

(43) En este contexto, la CNHJ se compone por cinco integrantes nombrados por el Consejo Nacional y tiene a su cargo la imposición de sanciones por las siguientes causas:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;

¹¹ La Ley de Partidos señala que todos los institutos políticos nacionales deberán contar con los siguientes órganos: una asamblea nacional u órgano equivalente de dirección para la toma de las decisiones más relevantes; un comité ejecutivo encargado de la dirección de las actividades internas; un órgano encargado de la administración de los recursos; una instancia encargada de la transparencia y acceso a la información; el órgano encargado de la organización para la selección de candidaturas y dirigencias, así como la instancia a cargo de la solución de controversias. (Artículo 43 de la Ley de Partidos).

¹² Artículo 40. 1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes: (...) h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político.

- b.** La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;
- c.** El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;
- d.** La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- e.** Dañar el patrimonio de MORENA;
- f.** Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;
- g.** Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido; y
- h.** La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos.

(44) La autoridad responsable puede conocer de oficio o a instancia de parte de las quejas o denuncias por violaciones a los Estatutos y demás reglamentos, que cometan los protagonistas del cambio verdadero. En este último caso, será necesario que la denuncia o queja se presente por la persona que haga valer la violación o el incumplimiento a la normatividad interna. En este supuesto será necesario que el escrito cumpla los requisitos siguientes: hacer constar el nombre y el domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

(45) Presentado el escrito, la CNHJ determinará sobre la admisión del escrito de la o el promovente y, de iniciarse el procedimiento, notificará al órgano del partido correspondiente o al imputado para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días.

(46) En el proceso podrán ofrecerse pruebas y alegatos, que serán desahogadas en una audiencia a celebrarse quince días después de recibida la contestación. Concluida la audiencia, la CNHJ deberá emitir su decisión de manera fundada y motivada a más tardar dentro de los treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia.¹³

¹³ El procedimiento está previsto en el artículo 54º de los Estatutos.

(47) Los Estatutos también prevén que para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considerará mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos del partido, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita.¹⁴ Estos mecanismos se aplicarán en aquellos casos no relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al estatuto. Además, serán de sujeción voluntaria y se atenderán en forma pronta y expedita.¹⁵

(48) De acreditarse las infracciones a la normatividad del partido en mención, podrán ser sancionadas, tomando en cuenta la gravedad de la misma, de la siguiente manera: ¹⁶

- Amonestación privada;
- Amonestación pública;
- Suspensión de derechos partidarios;
- Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena;
- Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de Morena;
- Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación del partido o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;
- Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado; negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato;
- La obligación de resarcir del daño patrimonial ocasionado; o
- Multa para funcionarios y representantes de MORENA, que no podrá exceder de los 30 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.

¹⁴ Artículo 48 de los Estatutos.

¹⁵ Artículo 49° Bis de los Estatutos.

¹⁶ Artículo 64° de los Estatutos.

- (49) En el caso particular, se considera que la CNHJ no fue exhaustiva en el análisis de la queja de la actora, porque de su estudio integral se advierte la pretensión de la actora de que dicha comisión determine la existencia de infracciones a la normatividad partidista cometidas por las y los legisladores locales involucrados con su expulsión de la fracción parlamentaria del partido Morena y sea reparado su derecho de ser votada, en su vertiente de ejercer el cargo en condiciones de igualdad.
- (50) Para este Tribunal, bastaba el señalamiento acerca del incumplimiento a los Estatutos atribuido a diversos legisladores locales para que se actualizara la **competencia formal** de la CNHJ para conocer la queja primigenia.
- (51) Por ello, resulta incorrecto que el órgano responsable sustente su incompetencia para conocer la queja con el argumento de que la expulsión fue tomada con base en la libre autodeterminación de los grupos parlamentarios, porque las decisiones adoptadas por los grupos parlamentarios **también son sujetas de control por parte del propio partido, cuando constituyan violaciones a la normativa partidista y sus efectos incidan en los derechos político-electorales.**
- (52) Esto es así, porque el marco jurídico admite la posibilidad de que los partidos políticos velen porque sus integrantes observen los documentos básicos y normativa interna, así como un cierto control respecto a las personas que cumplen con las condiciones para formar parte de la organización y permanecer en ella, tiene fundamento en el derecho de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos.
- (53) El punto anterior tiene sustento en el artículo 39 de la Ley de Partidos¹⁷ que dispone que los institutos políticos, -como en el caso concreto, MORENA- tienen la facultad de sancionar las conductas cometidas por sus miembros.

¹⁷ **Artículo 39.** 1. Los estatutos establecerán: k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

(54) De ahí que se considere que la autoridad responsable cuenta con competencia para conocer las quejas en contra de los militantes del partido por actos o expresiones realizados en el desempeño de su función legislativa, los cuales tendrían por objeto valorar la licitud de las conductas denunciadas de conformidad con las infracciones a los principios del partido o la normativa interna.

(55) Así, corresponde al partido Morena, por conducto de la CNHJ, determinar si las y los legisladores denunciados en el recurso de queja incumplieron la normativa interna del instituto político, al expulsar a la parte actora de la fracción parlamentaria.

(56) Esta determinación resulta acorde a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, la cual parte del reconocimiento de la relación estrecha entre los partidos políticos y los grupos parlamentarios o quienes lo integran.

(57) En el precedente del juicio ciudadano, SUP-JDC-4372/2015 y acumulados, la Sala Superior resolvió que resulta válido que los partidos políticos contemplen en su normativa interna una reglamentación sobre la organización y funcionamiento de fracciones parlamentarias. En el caso se analizó la constitucionalidad de una norma del estatuto de un partido político en el que se facultaba al comité ejecutivo nacional para remover a quienes coordinaran las fracciones parlamentarias.

(58) En su ejecutoria, la Sala Superior determinó la validez del precepto sobre la base de que el ordenamiento constitucional contempla un principio que permite la agrupación de legisladores a partir de su afiliación partidista, lo que se traduce en la conservación del vínculo político entre la persona electa y el partido que lo postuló. Ello trasciende incluso durante el desarrollo de las funciones de las y los legisladores que deben desempeñarlas siguiendo la plataforma política y la corriente ideológica del partido.

- (59) Por tanto, el partido puede válidamente fijar las pautas de organización y funcionamiento de sus grupos parlamentarios, por la relación de interdependencia que se da entre el partido y sus legisladores.
- (60) También señaló que la normativa partidista que desde su ámbito pretenda regular la conducta de sus militantes en el ejercicio de algún tipo de cargo público, en atención a los valores y posturas ideológicas del instituto político, no implica un exceso de la facultad regulatoria de los partidos políticos, puesto que se busca que los militantes se conduzcan con independencia del ámbito personal o cargo público a ejecutar, conforme a los valores promovidos en la normativa interna.¹⁸
- (61) Otro ejemplo se encuentra en los expedientes SUP-REP-162/2018 y acumulados, SUP-JDC-1212/2019, SUP-REP-62/2019 y SUP-REP-95/2017. En esos asuntos, la Sala Superior consideró que los representantes populares cuentan con un doble carácter, al ser miembros del órgano legislativo y militantes o afiliados de un partido político, de modo que mantienen una estrecha relación con este, al propalar su ideología en el desarrollo de la función y organizar sus actividades en grupos parlamentarios por partido.
- (62) La estrecha relación o vínculo entre los integrantes del grupo parlamentario y el partido político que postuló a sus candidaturas trasciende hacia el desarrollo de las funciones legislativas que se sustentan en plataformas políticas y corrientes ideológicas, que permite, inclusive que los partidos políticos fijen en su normativa interna pautas de organización y funcionamiento de estos grupos, así como la representación en cuestiones electorales de dirigentes nacionales, que tienen además el carácter de legisladores.
- (63) Por lo anterior, este Tribunal considera que existen razones suficientes para considerar que la CNHJ **tiene competencia formal** para conocer el

¹⁸ El asunto derivó de la formación de la tesis LXXXVI/2016, de rubro "GRUPOS O FRACCIONES PARLAMENTARIAS O LEGISLATIVAS DE UN PARTIDO POLÍTICO. ES CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE EN LA NORMATIVA INTERNA PARTIDISTA SE REGULEN ASPECTOS SOBRE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO".

recurso de queja primigenio respecto a la presunta violación de los estatutos y normativa del partido Morena, atribuida a las y los integrantes de la fracción parlamentaria, por la expulsión de la actora de dicho grupo.

(64) Ahora, una vez que quedó precisada la competencia formal del órgano responsable, corresponde analizar si el acto reclamado en la instancia previa, constituye o no, uno de naturaleza puramente parlamentaria o bien, vinculado con el ejercicio de derechos político-electorales.

5.2 La CNHJ tiene competencia material para conocer y resolver el recurso de queja

(65) Este Tribunal estima que le asiste razón a la actora, pues la expulsión de la actora de la fracción parlamentaria, **incide en el derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de ejercer el cargo en condiciones de igualdad**, situación que habilita a la CNHJ de conocer el reclamo hecho valer en el recurso de queja.

(66) Se llega a la conclusión anterior, porque la responsable omite analizar la naturaleza del acto impugnado de conformidad con la metodología prevista por la Sala Superior en la jurisprudencia 2/2022,¹⁹ que establece que los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver asuntos promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

(67) Ya que, se reconoce que existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario. Sin embargo, también existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la

¹⁹ Rubro "ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA". *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, número 27, 2022, páginas 25 y 26.

vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal.

(68) En este sentido, contrario a lo afirmado por la responsable, la naturaleza de los actos señalados en el recurso de queja partidista **es de índole electoral**, dado que la expulsión de la actora de la fracción parlamentaria le impide ejercer el cargo de legisladora en condiciones de igualdad, además de que podría violar sus derechos político-electorales, en específico el de ser votada, en su vertiente de ejercer el cargo, tal y como se detallará más adelante.

(69) Por esa razón, se estima que la resolución controvertida adolece de la debida fundamentación y motivación.

(70) La Sala Superior sostuvo, inicialmente, que se excluían de la tutela de la justicia electoral, las impugnaciones relacionadas con actos concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, fuera por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la desarrollada a través de las fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, por estar esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

(71) Posteriormente, en un cambio de visión, sostuvo que el hecho de los actos reclamados se imputen a una autoridad legislativa, no implica que sus actuaciones se emitan exclusivamente dentro del ámbito parlamentario y, por ende, las impugnaciones sean improcedentes.

(72) En el criterio aludido,²⁰ se señala la existencia de actos jurídicos de naturaleza jurídica que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio del cargo, los cuales pueden ser conocimiento del Tribunal Electoral.

²⁰ Los precedentes que integraron la Jurisprudencia 02/2022 son los identificados con los números SUP-JDC-1453/2021, SUP-JDC-281/2021 y acumulado y SUP-REC-49/2022.

(73) En este sentido, la violación del derecho al desempeño del cargo se actualiza ante la obstaculización en el ejercicio de los derechos que integran el núcleo de la función representativa parlamentaria, o bien, cuando se adoptan decisiones que contravienen la naturaleza de la representación o la igualdad de representantes.

(74) Por ello, en aquellos casos en los que la cuestión jurídica versa sobre la naturaleza del derecho que se reclama, no es posible desechar la demanda por ser materia parlamentaria, porque se incurriría en el vicio lógico de petición de principio.

(75) En las condiciones apuntadas, la Sala Superior señaló la viabilidad de que los tribunales analicen los planteamientos en relación con la violación de los derechos parlamentarios cuando formen parte del contenido de su derecho político-electoral a ser votado de quien promueva el medio de impugnación, en la dimensión de ejercicio efectivo del encargo.²¹

(76) A partir de esa perspectiva, netamente jurídica, se puede resolver si la determinación de un grupo parlamentario afecta o no alguno de los derechos de la promovente, reconocidos normativamente y relacionados con el ejercicio del cargo de legisladora local.

(77) Conforme con lo expuesto, se estima que la resolución **está indebidamente fundada y motivada**, porque la responsable no analizó la problemática del recurso de queja conforme a la jurisprudencia citada, pues de haberlo hecho, llegaría a la conclusión de que la expulsión de la actora de la fracción parlamentaria de Morena incide en su derecho político-electoral de ser votada, al impedirle ejercer el cargo en condiciones de igualdad, tal como se verá enseguida.

(78) En la Ley Orgánica se establece que las y los diputados tendrán, entre otros derechos, el elegir y ser electos para integrar los órganos del Congreso del Estado; **formar parte o separarse de un grupo**

²¹ Con este proceder, según lo razona la Sala, se garantiza el acceso a la justicia, previsto en los artículos 17 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

parlamentario o coalición; asistir con derecho a voz y voto a las sesiones del Pleno, la diputación permanente y de las comisiones y comités; integrar y participar en los trabajos de las comisiones o comités de los que formen parte.²²

(79) Además, se establece que los grupos parlamentarios son formas de organización que adoptan las y los diputados que pertenezcan a un mismo partido político y, por tanto, tengan una misma afiliación, para lograr mejor desarrollo del proceso legislativo. Los grupos parlamentarios se integrarán con un mínimo de dos representantes populares, quienes tienen prohibido formar más de un grupo parlamentario.²³

(80) Los grupos parlamentarios contarán con una coordinación y una subcoordinación. **La designación o remoción de éstas se hará de conformidad con los estatutos y lineamientos de los respectivos partidos políticos.**²⁴ Por el contrario, las diputaciones independientes no podrán formular grupos parlamentarios, **por ser una prerrogativa conferida a los partidos políticos.**²⁵

(81) En dicho ordenamiento también se dispone que las diputaciones podrían cambiar de grupo parlamentario al inicio de los periodos ordinarios de sesiones, previo conocimiento de la JUCOPO mediante solicitud, que la enviará al Pleno para su aprobación, en su caso.²⁶

(82) Por su parte, el Reglamento Interior²⁷ establece que los grupos parlamentarios tendrán independencia operativa y de gestión, los cuales podrán proponer, de entre sus miembros, a quienes integrarán las comisiones o comités, presentar iniciativas en conjunto, entre otras cosas.

(83) La integración, fusión, cambio de nombre o disolución de un grupo parlamentario, así como la sustitución de la coordinación o subcoordinación se hará mediante solicitud suscrita por los interesados ante

²² Artículo 40.

²³ Artículos 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica.

²⁴ Artículo 52 de la Ley Orgánica.

²⁵ Artículo 50 de la Ley Orgánica.

²⁶ Artículo 49 de la Ley Orgánica.

²⁷ Artículo 13 del Reglamento Interior.

la mesa directiva, que lo hará del conocimiento del Pleno para la expedición del decreto correspondiente.²⁸

(84) Asimismo, precisa que las diputaciones que abandonen el grupo parlamentario al que pertenezcan, podrán por única ocasión, integrarse a otro ya constituido, pero no podrán conformar un nuevo grupo.

(85) Igualmente, el mismo ordenamiento define que la o el diputado sin partido es aquel que ha dejado de pertenecer a un grupo parlamentario o a una representación parlamentaria y tendrá las atribuciones, derechos y obligaciones que para las personas legisladoras señala la normatividad aplicable.²⁹

(86) En el mismo sentido, dispone que si una solicitud de renuncia al grupo parlamentario se presenta después de haberse constituido las comisiones legislativas, la diputación será relevada de los cargos que ostenta en las mismas, pudiendo el grupo parlamentario nombrar a un nuevo representante para ese efecto. Además, que la JUCOPO comunicará al Pleno, para su aprobación, la nueva integración de las comisiones.³⁰

(87) Asimismo, cuando por cualquier motivo se mande llamar a los suplentes de las diputaciones, los cargos que ocupaban los propietarios dentro de la organización del Congreso del Estado, serán definidos por los grupos parlamentarios, lo que harán de conocimiento de la JUCOPO y de la Presidencia, según corresponda, para que se proceda en consecuencia.³¹

(88) Como se advierte de las disposiciones anteriores, las diputaciones tienen el derecho de conformar grupos parlamentarios con otros legisladores que se identifican con una misma ideología o plataforma de un partido político. El propósito de estas asociaciones es coadyuvar en el desarrollo de los trabajos al interior del Congreso, lograr acuerdos y consensos entre las distintas fuerzas con representación para impulsar las agendas

²⁸ Artículo 14 del Reglamento Interior.

²⁹ Párrafo segundo del artículo 16 del del Reglamento Interior.

³⁰ Artículo 17 del Reglamento Interior.

³¹ Artículo 18 del Reglamento Interior.

legislativas de cada una de ellas, integrar los órganos internos de dirección, entre otras actividades.

(89) La integración de fracciones parlamentarias corresponde a los partidos políticos, sin que las candidaturas independientes puedan pertenecer a este tipo de asociaciones. Por tal razón, el nombramiento de las coordinaciones se realiza conforme a la normativa de los institutos políticos.

(90) Los grupos parlamentarios permiten que las diputaciones de cada uno de los partidos políticos tengan el derecho de conformar y participar con voz y voto en los principales órganos de dirección, como las comisiones, la JUCOPO y la Diputación Permanente, en los cuales se toman las decisiones adoptadas por el Poder Legislativo.

(91) Es tal la importancia que tienen las fracciones parlamentarias que, en el caso de que una o algunas diputaciones decidan separarse, se realizará un nuevo reparto de integrantes en cualquiera de esos órganos para conformarlos lo más apegado posible al principio de máxima representación. Por ello, la diputada o el diputado que sea excluido o separado del grupo perderá el derecho de representar al partido que lo postuló en la elección y votar los asuntos que se discutan en ellos, lo cual vulneraría el derecho de voto pasivo en su vertiente de ejercicio del cargo.

(92) Con base en lo expuesto, contrario a lo afirmado por la CNHJ, las irregularidades denunciadas por la actora se inscriben en la materia electoral, dado que su expulsión le impide ejercer de manera plena el cargo de legisladora, pues limita y restringe su derecho a participar en la toma de decisiones al interior del Congreso del Estado en calidad de diputada postulada por Morena.

(93) Lo anterior es así, porque la actora pierde su espacio en la JUCOPO³² y, por ende, el derecho de emitir un voto ponderado³³ en ausencia del

³² En la que participa como subcoordinadora de la fracción de Morena, según se desprende del contenido del oficio, glosado a foja 79 del expediente.

³³ Entendido como el porcentaje que representa cada miembro de la JUCOPO y se obtiene de dividir el número de integrantes que corresponda a cada grupo, coalición, representación parlamentarios o

coordinador de la fracción,³⁴ para determinar, por ejemplo, la integración de la Mesa Directiva del Congreso.³⁵

(94) De igual manera, la actora pierde el derecho a integrar la mesa directiva del Congreso, si se considera, por ejemplo, que las vicepresidencias deberán pertenecer a los integrantes de un grupo o coalición parlamentaria.³⁶

(95) Por las razones expuestas, la expulsión de la actora de la fracción parlamentaria no forma parte del derecho parlamentario, pues no se realizó como parte del proceso legislativo, ni en el ejercicio de la función legislativa.

(96) Por ello, se estima que el acto reclamado en el recurso de queja partidista puede ser revisado por la CNHJ de Morena, porque la exclusión de un miembro de la bancada debe hacerse en los términos de la normativa interna, como se prevé en el artículo 52 de la Ley Orgánica.³⁷

(97) De ahí que, a juicio de este Tribunal, se actualice la competencia material del órgano de justicia partidista para determinar si la exclusión de la actora del grupo parlamentario de Morena se realizó conforme a los estatutos y reglamentos del partido.

(98) En estas condiciones, el agravio expuesto en la demanda resulta fundado, porque el órgano responsable no realizó un estudio exhaustivo de los hechos y el contexto en que sucedió la expulsión de la actora a la luz de la metodología prevista en la jurisprudencia 2/2022.

independiente, entre el número total de miembros de la Legislatura. (Artículo 2, fracción XIII del Reglamento Interior). Al respecto, el artículo 63 de la Ley Orgánica dispone que la JUCOPO tomará sus decisiones por consenso. **En el caso de que se obtenga, habrá una votación ponderada**, en la cual los coordinadores de grupos parlamentarios o representantes de partidos políticos tendrán tantos votos como integrantes.

³⁴ **Ley orgánica. Artículo 64.** Las ausencias de las o los diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política, **serán suplidas, en el caso de las coordinadoras o coordinadores, por su subcoordinadora o subcoordinador**; y las de la Secretaría Técnica, por quien designe su Titular. **Quienes ocupen la subcoordinación de Grupo Parlamentario podrán ejercer el derecho al voto únicamente en caso de ausencia justificada de las o los coordinadores.**

³⁵ Artículo 36, fracción II del Reglamento Interior.

³⁶ Artículo 68, último párrafo de la Ley Orgánica.

³⁷ **Artículo 52.** Cada grupo parlamentario contará con una coordinación y una subcoordinación. La designación o **remoción** de las y los coordinadores y **las o los subcoordinadores se hará de conformidad con los estatutos y lineamientos de los respectivos partidos políticos.**

(99) De ahí que se considere que la resolución impugnada adolezca de la debida fundamentación y motivación.

(100) La Sala Superior sostuvo similares consideraciones en cuanto a la forma de analizar los actos parlamentarios cuyos efectos inciden en el derecho a ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo.

Integración de la Comisión Permanente

En el juicio ciudadano federal SUP-JDC-456/2022, el Partido de la Revolución Democrática cuestionó que la integración de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión se realizó sin considerar a alguna de las senadurías del citado partido político.

La Sala Superior, en primer término, inaplicó al caso concreto la causa de improcedencia prevista en el inciso h) del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,³⁸ al considerar que se trataba de una restricción absoluta para conocer de medios de impugnación en los que se reclamara cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión.

Por otro lado, determinó que la integración de la Comisión Permanente no respondía a los criterios de pluralidad y proporcionalidad, por no haber sido integrada por todas las fuerzas políticas representadas en el Senado de la República, incluidas aquellas que constituían un porcentaje menor del total de dicha cámara, como la del Partido de la Revolución Democrática.

Por ello, sostuvo que a los promoventes del juicio (tres senadores de ese partido) se les vulneró el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, porque se les impidió participar con voto y poder de decisión en las sesiones y determinaciones de la Comisión Permanente.

³⁸ **Artículo 10.** 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: h) Cuando se pretenda impugnar cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, emitido por sus órganos de gobierno, como los concernientes a la integración, organización y funcionamiento internos de sus órganos y comisiones legislativas.

Integración de las fracciones o grupos parlamentarios en los Congresos Locales

- (101) En el recurso de reconsideración SUP-REC-49/2022, se impugnó la resolución de la Sala Regional Xalapa, relacionada con la constitución de los grupos parlamentarios en el Congreso de Oaxaca, la cual determinó que tal acto está inmerso del derecho parlamentario, por incidir en el funcionamiento de dicho poder.
- (102) La Sala Superior resolvió que la conformación de un grupo parlamentario en el Congreso de Oaxaca **es de índole electoral, por estar involucrado el derecho de las diputaciones a integrar una fracción legislativa e integrar la JUCOPO.**
- (103) Consideró que los actos u omisiones relacionados con la integración de un grupo parlamentario **inciden en el ejercicio pleno del desempeño del cargo, en tanto que cada diputación tiene el derecho de poder integrar un grupo parlamentario y, a su vez, ser parte de la JUCOPO.**
- (104) En el expediente del recurso de reconsideración SUP-REC-203/2023, la Sala Superior revocó la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, al estimar que la posibilidad de asociarse internamente dentro del órgano legislativo **sí forma parte del derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.** Por ello, **cualquier violación en ese aspecto es sujeto de tutela en la materia electoral.**
- (105) Tal caso se originó con motivo de la negativa que recibió un ciudadano en calidad de diputado local del Asamblea Legislativa de la Ciudad de México de integrar una asociación parlamentaria. La Sala Regional Ciudad de México estimó que la negativa a integrar una asociación parlamentaria no representaba una afectación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, porque el inconforme podía seguir participando en las decisiones del congreso como diputado sin partido.

(106) Además, que el acto pertenecía al ámbito parlamentario porque forma parte de aquellos que tienen por objeto regular el comportamiento, administración, funcionamiento y procedimientos que llevan a cabo los congresos como parte de su funcionamiento cotidiano.

(107) La Sala Superior razonó que negar la posibilidad de que el recurrente en dicho supuesto pudiera integrarse a una asociación parlamentaria **vulneraba su derecho político-electoral a ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo, puesto que la posibilidad de asociarse internamente de los legisladores genera un impacto en la manera en que se desarrollan sus actividades.**

(108) Señaló que en el caso de las y los legisladores, la conformación de grupos parlamentarios u otras formas de asociación resulta de relevancia para el ejercicio de los derechos inherentes al cargo y, en particular, **para garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en los órganos representativos, es decir, la pluralidad ideológica garantizada constitucionalmente,** toda vez que la conformación de estas formas de organización son el sustento del debate democrático.

(109) Por ello, razonó que la negativa a integrar una asociación parlamentaria en la Legislatura de la Ciudad de México **era una cuestión tutelable en la materia electoral, por generar una afectación a la forma en la que se ejercen las diputaciones,** ya que al negar a las diputaciones que se separaron en un primer momento de un grupo parlamentario, la oportunidad de integrar otra asociación de la misma naturaleza, implica que no ejerzan sus funciones en condiciones de igualdad con otras personas que sí forman parte de algún grupo o asociación parlamentaria.

(110) Cabe precisar que la resolución impugnada toma en cuenta un precedente **no aplicable al caso**, -SUP-JDC-1878/2019-, porque fue emitido con anterioridad a la emisión de la jurisprudencia 2/2022, que establece una nueva forma de analizar los actos parlamentarios. De ahí también la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

(111) Precisada la **competencia formal y material** de la CNHJ para conocer el recurso de queja inicial, corresponde ahora, determinar si la improcedencia del recurso de queja se declaró correctamente.

5.3 La hipótesis de improcedencia invocada en la resolución impugnada no coincide con las previstas en la normativa partidista

(112) A juicio de este Tribunal, resulta incorrecta la resolución controvertida, toda vez la improcedencia invocada no coincide con el supuesto normativo previsto en los Estatutos.

(113) De ahí que la decisión impugnada, resulta violatoria del derecho de acceso a la justicia, ya que el órgano responsable prioriza una solución parcial del caso, sin resolver el fondo del asunto.

(114) El acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial es un derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución, el cual dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

(115) Este derecho consiste en que toda persona acceda a un tribunal imparcial e independiente a plantear una pretensión o a defenderse de ella, en el que a través de un proceso que respete ciertas formalidades, decida sobre la pretensión planteada y, en su caso, se ejecute esa decisión.³⁹ Por ello, requiere la inexistencia de obstáculos para la emisión de una sentencia de fondo.

(116) Sin embargo, el derecho de acceso a la justicia no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, porque resulta válido que se establezcan requisitos de procedencia para

³⁹ Veáse la jurisprudencia 28/2023 (11a), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, tomo II, página 1855. Registro digital: 2026051.

garantizar su operatividad y funcionalidad y no representen cargas excesivas u obstáculos insuperables.

(117) El Poder Judicial de la Federación ha establecido que los requisitos de procedencia –conocidos como presupuestos procesales–, son de estudio preferente, por tratarse de una formalidad que conforme a la estructuración procesal debe ser decidida en forma preliminar a la cuestión de fondo, ya que de ser fundado no habría razón para pronunciarse en este último aspecto.⁴⁰

(118) En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte ha establecido que el juez de distrito debe desechar una demanda de amparo cuando entre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por “manifiesto” lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara; por “indudable”, que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es.

(119) Por ello, un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, por lo que de no actualizarse la hipótesis de manera indudable y manifiesta, no debe ser desecheda la demanda.⁴¹

(120) En el caso particular, la CNHJ declaró la improcedencia del procedimiento ordinario sancionador por considerar la incompetencia para conocer el recurso de queja presentada por Adriana Terrazas Porras, al considerar que la expulsión reclamada estaba amparada en la inviolabilidad parlamentaria. El órgano responsable fundó su resolución en los artículos 49, inciso g) y 54 de los Estatutos.

⁴⁰ Tesis XXX.3o.1 K (11a), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 9, enero de 2022, tomo IV, página 3067. Registro digital:2024005

⁴¹ Tesis 2a. LXXI/2002, rubro DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO”. Novena época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVI, julio de 2002, página 448. Registro digital: 186605.

(121) Sin embargo, se estima que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, ya que los artículos invocados señalan la descripción de las atribuciones y responsabilidades concedidas a la CNHJ así como la descripción del procedimiento para conocer de quejas y denuncias, pero **no establece las hipótesis en que la CNHJ puede desechar la queja.**

(122) Además, la improcedencia del recurso de queja **no está plenamente probada**, pues los actos señalados no forman parte del derecho parlamentario.

(123) En este sentido, si la intención del órgano responsable era declarar la improcedencia de la queja interpuesta por la actora, debió atender los supuestos expresamente previstos en el artículo 22 del Reglamento de la CNHJ los cuales se describen a continuación:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a. La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;
- b. Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;
- c. Los actos materia de la queja se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- d. El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;
- e. **El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:**
 - I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
 - II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

f. La muerte de alguna de las partes, excepto cuando la parte denunciada sea alguno de los órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto de MORENA.

(124) Adicional a lo anterior, como se advierte, la incompetencia del órgano resolutor **no es una causa expresamente prevista en la normativa de Morena para declarar la improcedencia de un recurso de queja.**

(125) Así las cosas, toda vez que la CNHJ desechó el recurso de queja de la actora, se estima que la resolución impugnada resulta violatoria del derecho de acceso a la justicia, porque dio prevalencia a una decisión que no resuelve el fondo del asunto.

(126) De ahí lo **fundado** del agravio que se estudia.

5.4 Violencia política de género

(127) Ahora bien, no pasa desapercibido que la actora solicita a esta autoridad que se pronuncie al respecto de si existe violencia política de género, al respecto, se le hace de su conocimiento que también es facultad de la CNHJ conocer de acciones u omisiones basadas en elementos de género, que busquen en el marco del ejercicio de militancia o político electorales que tiene por objeto menoscabar o anular el goce o ejercicio de dichos derechos o de las prerrogativas inherentes.

(128) Además, dentro de su normativa existe el "Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar el daño, y erradicar los casos de violencia política contra las mujeres al interior de Morena" que es una herramienta de apoyo intrapartidario, que en observancia a diversos instrumentos

internacionales, así como el marco normativo constitucional, legal, partidista y criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, prevé la actuación que debe desarrollar tanto el partido, como sus integrantes, en los asuntos que involucran directa o indirectamente a una mujer como víctima de violencia política en razón de género.

(129) Así pues, la encargada de la atención, sanción y reparación del daño casos de violencia política de género, es la CNHJ, la cual puede solicitar la participación de la Secretaría de Mujeres del propio partido, así como de sus pares en los comités ejecutivos estatales, para que en conjunto se encarguen de llevar a cabo el cumplimiento del marco normativo nacional e internacional.

(130) En el mismo sentido, la Secretaría de Mujeres del partido Morena es la encargada de coordinar los esfuerzos de prevención, así como de ser necesario, de la verificación y el seguimiento respecto a la atención, sanción y reparación del daño de los casos de violencia política contra las mujeres.

(131) Es por lo anterior que la CNHJ tiene la obligación de hacer un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, ya que dada la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, el órgano jurisdiccional intrapartidista se debe cerciorar que cada caso se analice de forma particular a cada controversia y en su caso se establezcan las acciones que se tomarán para que no se dejen impunes los hechos para reparar el daño a las víctimas.

(132) De acorde al citado protocolo, en los casos en que mujeres protagonistas del cambio verdadero, en calidad de candidatas, candidatas electas, **en el ejercicio del cargo** o como dirigentes sean objeto de violencia política por parte de militantes o personas candidatas de otros partidos políticos o cualquier otra persona, de así requerirlo, el Partido a través de su área jurídica en coordinación con la Secretaría de Mujeres le debe brindar el apoyo de asesoría tanto jurídica, como política, al proporcionarle la ayuda que requiera.

(133) No obstante a lo anterior, y a fin de maximizar los derechos de la actora, toda vez que de la relatoría de los hechos se desprende la posible intención de denunciar conductas que pudieran ser constitutivas de VPG y su eventual sanción, se ordena dar vista del presente expediente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para que determine lo conducente, de conformidad con el artículo 287 BIS, numeral 2) de la Ley.

EFFECTOS

(134) Ante la eficacia de los agravios de la actora, procede precisar los efectos de esta sentencia, en los siguientes términos:

1. **Revocar** la resolución impugnada.
2. **Ordenar** a la Secretaría General de este Tribunal remitir:
 - a. A la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, la documentación que forma parte del presente expediente, previa copia certificada que se deje en autos; así como copia certificada de la presente resolución.
 - b. Al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, copia certificada de la documentación que forma parte del presente expediente.
3. **Ordenar** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que, de no actualizarse alguna causal de improcedencia, determine sobre la admisión del recurso de queja interpuesto por la actora y, en su caso, resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones.
4. Hecho lo anterior, **informe** a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a esta sentencia en un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al fallo respectivo, junto con las constancias que así lo acrediten.
5. **Ordenar** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua lo siguiente:

- I. Se instaure un PES por la posible comisión de actos que constituyan VPG en el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria e informe a este Tribunal sobre el inicio de la instrucción del PES;
- II. En el momento procesal oportuno, proceda a realizar las actuaciones que, de manera enunciativa, más no limitativa se indican a continuación:
 - a. Entrevistar a la víctima previo su consentimiento, para conocer directamente los hechos que pudieran constituir VPG y ver si es su deseo ampliarlos, para en su caso, establecer las medidas que deben de tomarse;
 - b. Realizar una investigación con análisis de perspectiva de género;
 - c. Allegarse de manera exhaustiva de todos aquellos elementos probatorios que permitan esclarecer los hechos materia de la queja;
 - d. En caso de ser necesario proporcione a la víctima atención médica y/o psicológica que pudiera requerir;
 - e. Brindarle acompañamiento a la víctima en el proceso de investigación que se realice, dándole asesoramiento jurídico profesional;
 - f. Ubicar si existen otras víctimas;
 - g. Realizar el análisis de riesgo respectivo;
 - h. En su caso, establecer las medidas de protección respectivas, girando los oficios a las dependencias correspondientes; y
 - i. Emitir las medidas cautelares que la víctima llegara a requerir y las que ella desee solicitar, en caso de ser procedentes e informe a este Tribunal sobre la adopción de las mismas.
- III. Hecho lo anterior, con los nuevos elementos que pueda aportar la víctima, admita el procedimiento, emplace a las y los posibles responsables y continúe con el trámite conforme a las reglas del PES.⁴²

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

⁴² Reglas de conformidad con el apartado 6.4. ¿Qué acciones inmediatas deben tomarse ante una víctima de violencia política en razón de género? del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena proceder conforme al apartado de efectos de esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua proceder conforme al apartado de efectos de este fallo.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley

Así lo resolvieron, por **unanimesidad de votos**, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTÍERREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita, con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional Electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-080/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de pleno, celebrada el viernes quince de diciembre de dos mil veintitrés a las diecinueve horas. **Doy Fe.**